Lima, veintitrés de setiembre de dos mil diez.-

OVISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante de Ministerio Público y por la Parte Civil contra la sentencia de jedica doce de febrero de dos mil nueve, obrante poscienta noventa y nueve; interviniendo como a fojas mil ponente el sor viez Supremo Rodríguez Jines, y de conformidad en parte son poinado por el señor riscal supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: Primero: Que, a) el representante del Ministerio en su escrito de fundamentación de agravios, obrante a rescientos sesenta y cuatro, cuestiona el extremo de la procesado Félix Antonio Blengeri Castillo, alegando de del análisis de los mediosope prueba obrantes en autos se acreditaría su participación en el delito imputado; b) asimismo, cuestiona el extremo del apena de cuatro años de pena privativa de/ligertad/impuesta al procesado César Emanuel Blengeri Castillo, superiodo de fres años; c) la parte circo de fundamentación de agravios, obrante a fojas mil trescientos cincuenta y uno, cuestiona el extremo del quantum de la pena impuesta al procesado, toda vez que dicho monto no observaría el principio de propórcionalidad si se toma en cuenta el daño ocasionado. Segundo: Que, de acuerdo con la acusación fiscal, se impuita a Félix Antonio Blengeri Castillo y César Emanuel Blengeri Castillo y, en su condición de Gerente General v Gerente Administrativa, respectivamente, de la Empresa "Distribuidora Huánuso import Export Sociedad de Responsabilidad Limitada", haber utilizado intencionalmente facturas de compras por operaciones inexistentes, con la finalidad,

de obfener un crédito fiscal indebido y costo deducible, a fin de beneficiar a su representada con la reducción del Impuesto a las Ventas por los períodos de octubre y diciembre de mil novecientos noventa y ocho, e Impuesto a la Renta del ejercicio mil novecientos noventá y ocho, ocasionando con este accionar un perjuicio económico at Fisco, ascendente a noventa y dos mil trescientos treinta y siete nuevos soles. Tercero: Que, corresponde a este Suprempritribunal determinar si el procesado Félix Antonio Blengeri Capillo participó en el sentido jurídico-penal en los hechos descritos en el anterior considerando y si en virtud de ello es jurídico pengimente responsable; con tal fin se deberá determinar, en primer lugar, quién era el deudor tributario en el presente caso y, en segundo lugar, si dicho deudor tributario se identifica con quien tenía la competencia institucional de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Cuarto: Que, el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria es el deudor tributario, quien puede estar obligado al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o cómo responsable!; en ese sentido, el contribuyente puede ser una persona natural, una persona jurídica, una sucesión indivisa sur a sociedad conyugal, entre otros; dicho de otra manera, puede ser contribuyente cualquier sujeto de derecho con capacidad tributaria<sup>2</sup>; en el caso de autos dicho sujeto de derecho (contribuyente) era la Empresa "Distribuidora Huánuco Import Export Sociedad de Responsabilidad Limitada"; que, de otro lado, en el presente caso se debe tener en cuenta que la administración de la sociedad de responsabilidad limitada se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la

Artículo 7 del Código Tributario. Artículo 21 del Código Tributario.

1/

representan en todos los asuntos relativos a su objeto3; que, el Opresente caso quien tenía consecuentemente, en competencia para velar par el cumplimiento de las prestaciones General. Quinto: Que, del examen de tributarias era el Gereca autos se advierte gua el Procesado Félix Antonio Blengeri Castillo fue Gerente General de mil novecientos noventa y siete, siendo sufitudo por su hermano, el coprocesado César manuel page à astillo —tal como se desprende de su declaración dada coroborada con la declaración testimonial de Leonarda Bernabel ∕contable) y María Bernabel Pineda Æontadora de la empresa sto se corrobora con la declaración de éste último, quient efirió que sustituyó al procesado Félix Antonio Blengeri Castillo en la gerencia de la empresa en mil novecientos noventa y siete; no existiendo en autos otros medios de prueba que puedan acreditar la vinculación del procesado con la empresa al momento de la comision del delito; consecuentemente, en la medida en que se da vièrté que para el año de mil novecientos noventa y ocho e procesado Félix Blengeri Castillo se encontraba desvinculado de la mencionada empresa, no se le puede imputar el delito de delira dación tributaria, puesto que este delito requiere que su sujeto attvo sea un contribuyente o un responsable. Sexto: Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) tanto la presunción de inocencia como el in dubió pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falfa de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniento incólume, y, en el segundo caso, que es algo subjetiva supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente par despejar la duda (la suficiencia no

Artículo 287 de la Ley General de Sociedades.

se refiere a la cantidadide pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas —desde el punto de vista subjetivo del juez— genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas 💫 sentencias absolutorias de primer respe*ctiva*mènte"4; que, de los medios de prueba reunidos a lo largó de la etapa de instrucción no se ha logrado acreditar la participazión del procesado Félix Antonio Blengeri Castillo en la inediàd en que no existen medios de prueba que acrediten su vinculación con la empresa desde mil novecientos noventa y ocho, por lo que el señor Fiscal Superior no ha logrado construir un argumento incriminatorio suficientemente idóneo y capaz de revertir la presunción de inocencia que recubre al mencionado procesado, toda vez que la actividad probatoria llevada a cabo én el proceso penal no ha logrado generar certeza en este Supremo Tribunal respectos de su participación en los hechos instruidos. **Sétimo:** Que, Refotro lado, en el caso de autos, resulta de aplicación el principio de proporcionalidad concreta, regulado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho y se refleja a través de los siguientes juicios: a) juicio de idoneidad, b) juicio de necesidad, c) juicio de proporcionalidad (en sentido estricto)<sup>5</sup>; que, finalmente si bién es cierto la pena imponible a quien infringe el maros jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad prèvistas expresamente en la

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728–2008–HC, fundamento iurídico 37.

<sup>.</sup> García Cavero, Percy. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Grijley: Lima, 2008, p. 697. 🌙

ley penal vigente en el momento de los hechos, también lo es que su graduación debe ser explitado del análisis lógico-jurídico de la prueba aportada en incian a la gravedad de los hechos cometidos, teniéndos en cuenta los criterios de determinación judicial de la peries que aluden los artículos cuarenta y cinco y Código Penal. Octavo: Que, para la cuarenta determinación de procesado César Emanuel Blengeri alorarse los siguientes hechos: no presenta ante companies penales ni judiciales, ii) se desenvoelve actualmente tividades lícitas, iii) no ha rehuído de la administración de (Rayler) la norma penal invocada sanciona al agente con pena pivativa de libertad no menor de coho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, v) el representante del Ministerio Público solicitó se le impusiera una pena de diez años de pena privativa de libertad; vi) la Sala Penal Superior le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, sus periodo de tres años; que, respecto de los final de la pena, la determinación judicial de la pena debe estaten escrupulosa concordancia con los fines de la pena y con la vigencia de los derechos humanos; así, no hay pena que se deba imponer que no respete la dignidad de la persona, ya que no existe ámbito social exento del efecto normativo y regulador de los derechos humanos, puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena —reéducación rehabilitación y reincorporación— también se encuentro negesariamente una concreción del derecho-principio de dignidad de la persona (artículo primero de la Constitución ), par anto, éste constituye un límite para el legislador penal. Recamente, dicho derechoprincipio, en su dimensión negativa, impide que los seres humanos

λĺ

sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso la que delinque, debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía"6; que, es ese sentido, lo resuelto por la Sala Penal Superior en este extremo debe mantenerse. Noveno; Que, respecto a la reparación civil, el Código Renal prescribe en su artículo noventa y dos que junto con la pena se debe determinar la reparación civil, siendo que, de acuerdo con su/articulo/noventa y tres, ésta comprende, por un lado, la restitución del bien —y, si ello no es posible, el pago de su valor—, y, por otro kado lo indemnización de daños y perjuicios, añadiendo en su articulo ciento uno que lo relativo a la reparación civil se rige por las disposiciones pertinente del Código Civil, abriendo paso, así, a la aplicación supletoria del Derecho Civil en el ámbito del Derecho Penal; que, en ese sentido, en el Derecho Penal la responsabilidad civil sigue vinculada a los criterios de determinación jurídico-civil; en consecuencia, el daño due fundamenta la responsabilidad penal no tiene necesariante que ser un elemento típico del delito, puesto que los delitos de peligro abstracto o la tentativa no se encuentran exentos de la responsabilidad civil; que, respecto a la restitución del bien, el artículo noventa y cuatro del Código Penal establece que dicha restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda—, entendiendo por restitución a la restauración material del bien al estado anterior a la violación del derecho —sin embargo, la restitución puede ser imposible en los hechos o

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente  $N^{\circ}$  003-2005-PI/TC, fundamento jurídico 15.

LIMA

en el derecho, siendo que en el primer caso estamos ante un supuesto de imposibilidad fáctica de que se pueda volver el bien al estado anterior a su vulneración, y, en el segundo caso se frata de una imposibilidad jurídica, es decir, el sistema jurídica da no permite que un determinado derecho se ejerza como es el caso, por ejamblo de la prescripción adquisitiva—; sin embargo, por el principió de especialidad, debe tenerse en cuenta que el artículo cienta y uno del Código Tributario establece que en los de las impurarios sólo hay reparación ciyil si la Administración no ba hecho efectivo el pago adeudado; que, contrario la medida en que en el presente caso la mendencia Nacional de Administración Tributaria no ha cobrado la deuda pendiente, la reparación civil deberá incluir el monto dejado de pagar (restitución —incluídos las mulitas e intereses—) y la indemnización por daños y perfuicios; por lo tanto, teniendo en cuenta que el Estado se perjudicá par el monto de noventa y dos mil trescientos treinta y siete mil nuevos soles, la suma de doscientos cuarenta y ocho mil impuesta al principio de proporcionalidad. Por strong fundamentos: declararon No HARRA NULIDAD en la septimicia de fecha doce de febrero de dos mil nueve, obrante de mil doscientos noventa y preve, en el extremo que le impuso a César Emanuel Blengert Castillo cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de tres años, por la comisión del delito de Defraudación Tributaria en agravio del Estado; NO HABERNULIDAD en el extremo que le impuso al procesado César Agrico Blengeri Castillo el monto de doscientos cuarenta y mai cuatrocientos dos y sesenta y seis nuevos soles por concepto de reparación civil que solidariamente ( ) con pagar el tercero civilmente responsable; y NO HABER NULIDAD en el extremo que absolvió a

7

Félix Antonio Blengeri Castillo de la acusación fiscal por la comisión del delito de Defraudación Tributaria en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEÓ

BARRIOS ALVARADO

BARANDARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

PUBLICO CONFORME A

IGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

GRETARIO (e)
Gale Pignal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/hapf